



## SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2653 – 2008

LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil diez.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad [concedido vía queja excepcional] interpuesto por la empresa denunciante Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra el auto superior de fojas ciento treinta y cinco, del veintiséis de julio de dos mil seis; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO: *Primero:*** Que la empresa denunciante en su recurso formalizado de fojas ciento treinta y nueve alega que no se evaluó la carga probatoria que presentó ni la recopilada durante la investigación policial: que con relación al delito de atentado contra la seguridad común obra en autos doce vistas fotográficas, el informe técnico elaborado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía [OSINERG] y la Resolución Ministerial número cien guión noventa y ocho guión EM / VME; asimismo, respecto al delito de tenencia de materiales pirotécnicos, se tiene el oficio número cuatrocientos noventa y siete / dos mil tres guión IN guión mil setecientos tres guión 02 remitido por la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil [DICSCAMEC] y el informe número cero catorce guión DAT guión DR guión cero tres de la Municipalidad de San Juan de Miraflores; que si bien las actas de verificación de fojas veinte a veinticuatro, precisan que no se hallaron en los talleres de pirotecnia materiales explosivos, la sola existencia de dichos ambientes debajo de la línea de transmisión eléctrica constituye delito de atentado contra la seguridad común, y que la comercialización de juegos pirotécnicos, confirma de manera indiciaria, que los denunciados poseen materiales peligrosos; agrega que en esta clase de delitos, solo se requiere la puesta en peligro del bien jurídico tutelado. ***Segundo:*** Que la denuncia de fojas noventa y nueve atribuye a Francisco Fabián Matamoros De La Cruz, Juan Carlos Huamán Giráldez, César Iván Hinojosa Carossi, Eleazar Rubén Solarzano Huamán, Ángel Solórzano Huamán y Manuel Solórzano De La Vega, que a



consecuencia de la inspección realizada por la empresa Luz del Sur, el cuatro de septiembre de dos mil dos, con la participación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía [OSINERG] y la representante del Ministerio Público, se verificó que dichos encausados ejercían de manera ilegal el uso y manipulación de material inflamable y/o explosivo en sus talleres y puestos de venta ubicados debajo de los cables de mediana tensión de diez KV, y que invadían la faja de servidumbre de líneas de transmisión eléctrica, situación que constituye un inminente y constante peligro para los moradores, transeúntes y compradores del lugar. **Tercero:** Que los hechos objeto de la denuncia formalizada por la señora Fiscal Provincial de fojas noventa y nueve, y el atestado policial de fojas uno, en principio, tipifican los delitos de atentado contra la provisión de electricidad y peligro común, previstos y sancionados en los artículos doscientos setenta y nueve, y doscientos ochenta y uno apartado uno del Código Penal [los imputados serían propietarios o conductores de puestos de venta de artículos pirotécnicos, sin la autorización correspondiente y en condiciones lesivas a la seguridad colectiva]; que el auto de vista confunde el análisis típico de la conducta objeto de incriminación con la valoración de lo que la doctrina procesalista denomina "sospecha inicial simple" o, como apunta la norma nacional: "*indicios suficientes* o elementos de juicio reveladores", que justifica el procesamiento penal, sin perjuicio de los demás presupuestos exigidos por el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento diecisiete [existencia de puntos de partida objetivos, apoyados por hechos concretos y fundados en la experiencia criminalística de que existe un hecho punible perseguible]. **Cuarto:** Que la resolución cuestionada, en el ámbito de los indicios iniciales de criminalidad, omitió referirse acerca del informe del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía [OSINERG] -confróntese fojas cincuenta y tres-, y de la Resolución Ministerial número cien guión noventa y ocho guión EM / VME -ver fojas cincuenta y dos-, documentos que permitirían trazar un juicio inicial de verosimilitud de la imputación recaída contra los encausados [véase también las doce tomas fotográficas de fojas setenta y seis a ochenta y siete], quienes además no contarían con autorización municipal para ejercer actividades de venta de artículos pirotécnicos -léase el informe número cero catorce guión DAT guión



DR guión cero tres de fojas veintinueve, emitido por el Jefe de la División de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores- ni tampoco con la licencia de manipulador de pirotecnia -en el caso de los acusados Eleazar Rubén Solórzano Huamán y Ángel Huamán Solórzano- expedida por la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil [DICSCAMEC] -ver fojas veinticinco-. **Quinto:** Que, por otro lado, de las fotocopias del Documento Nacional de Identidad, licencia para manipulador de artículos pirotécnicos y Asociación Nacional de Pirotécnicos del Perú que obran en autos -ver fojas cuarenta y seis y cincuenta-, se advierte como el nombre correcto de los acusados: Francisco Mariano Matamoros De La Cruz y César Iván Hinostroza Cirossi [y no Francisco Fabián Matamoros De La Cruz y César Iván Hinostroza Carossi como de manera errónea se señala en la denuncia de fojas noventa y nueve, y en la resolución número uno de fojas ciento uno], que el Juez Penal deberá tener presente al momento de dictar el auto apertorio de instrucción. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas ciento treinta y cinco, del veintiséis de julio de dos mil seis, que confirmando la resolución de fojas ciento uno, del cuatro de febrero de dos mil cuatro, declaró no ha lugar a abrir instrucción; y revocando el primero y reformando el segundo: ORDENARON que el A-quo dicte el auto apertorio de instrucción contra Francisco Fabián Matamoros De La Cruz, Juan Carlos Huamán Giraldez, César Iván Hinostroza Carossi, Eleazar Rubén Solórzano Huamán, Ángel Solórzano Huamán y Manuel Solórzano De La Vega por delito contra la Seguridad Pública - delito contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos - atentado contra la seguridad común, en agravio del Estado y Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta; y por delito de Peligro Común - fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos en agravio de la sociedad; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO



PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO